



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-060

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 31 de julio de 2018

Destinatario: **MINATURA COLOMBIA S.A.S.**
Titular del Contrato de Concesión 7159

Fecha Resolución: 05 de marzo de 2018

Resolución: "Resolución GSC 000125, 000126, 000127 y 000128 del título 7159"

Autoridad que lo expide: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Recursos: PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Autoridad para recurso: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Plazo para recursos: Diez (10) días a partir de la notificación

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- por el termino de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 01 de agosto de 2018, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 08 de agosto de 2018, 4:30 p. m.


MARÍA INÉS RESTREPO MORALES.

Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM



MINMINAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén) Pág. 1 de 1
Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25
<http://www.anm.gov.co/> Correo-E: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20189020320911

Medellín, 03-07-2018 11:57 AM

Señor (a) (es):
MINATURA COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CLL 5 A N° 39-93
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 7159, se han proferido las Resoluciones VSC 000125, 000126, 000127 y 000128 de 05 de marzo de 2018, por medio de la cual Notifican por aviso, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,

Cordialmente,



MARIA INES RESTREPO M.
Coordinadora Punto De Atención Regional Medellín.

Anexos: ocho(8) folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Maria Jose Cabrera MJCF

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 03-07-2018 11:51 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 7159

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CADENA COURRIER NOROCCIDENTE



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 MINATURA SAS
 CALLE 5 A 39 93-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

20189020320911



29315650

OP: 346848710

Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 05/07/2018 11:04

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Licencia 00078 del 9 de Septiembre de 2011

3

cadena courier



29315650

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☒ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 05/07/2018 11:04
 Destinatario: MINATURA SAS
 Dirección: CALLE 5 A 39 93-
 Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 346848710 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189020320911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Licencia 00078 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CADENA COURRIER NOROCCIDENTE



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 MINATURA SAS
 CALLE 5 A 39 93-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

20189020320911



29315650

OP: 346848710

Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 05/07/2018 11:04

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Licencia 00078 del 9 de Septiembre de 2011

3

cadena courier



29315650

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 05/07/2018 11:04
 Destinatario: MINATURA SAS
 Dirección: CALLE 5 A 39 93-
 Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 346848710 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189020320911

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Licencia 00078 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000125

DE

(05 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7/12/2011, bajo el radicado N° 2011427003179-2 las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato N° 7159 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza los señores **MARIO PATIÑO, LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORÍ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**:

Coordenadas:

X: 879517 Y: 1273855
(Folios 1-82)

Mediante Auto GTRM N° 1013 del 4 de abril de 2012, notificado en Estado Jurídico, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato N° 7159 contra los señores **MARIO PATIÑO, LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 85)

Mediante Auto PARM N° 372 del 16 de junio de 2017, notificado por Estado en el PARM, por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación a partir del 28 de junio de 2017, para lo cual se designó a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**. (Folios 116-118)

La visita técnica al municipio de Anorí-Antioquia no se había realizado por la situación de orden público en la zona.

En informe técnico PARM-S-0526 del 18 de julio de 2017 se concluyó:

" a) Dentro del título minero H7159005, se encuentra los puntos de coordenadas X=879519, Y=1273857 y Z=145; X=879592 Y=1273832 Z=1462; X=879434 Y=1273818 Z=1475, pero no se encontraron perturbaciones, equinos u/o material

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 7159"

c) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el título minero H7159005, está en etapa de Explotación con exploración adicional."

(Folios 138-140)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Es claro que la norma transcrita, se refiere a la verificación de perturbaciones dentro del título minero que dio origen a la Acción de Amparo Administrativo, entendiéndose como tal, el desarrollo de trabajos que bien pueden ser de exploración o explotación, es decir, se requiere de actividades, no autorizadas, dentro del título minero querellante, ello por parte de terceros que no estén legitimados para ejecutar dichas actividades.

Con la visita de verificación efectuada por el personal designado por la Agencia Nacional de Minería, autoridad minera competente se constató una situación a saber: las labores mineras reportadas en la solicitud de amparo administrativo, no se encuentran activas, toda vez, **no se encontraron perturbadores, equipos y/o material.**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, **actual o inminente contra el derecho que consagra el título...**"* (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado por las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato **7159**, contra los señores **MARIO PATIÑO, LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM-S-0526 del 18 de julio de 2017**.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0526 del 18 de julio de 2017** a la Alcaldía del municipio de **ANORÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del municipio de **ANORÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.** y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0526 del 18 de julio de 2017** a la autoridad ambiental competente **CORANTIOQUIA** respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Anorí.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000126

DE

(05 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1/8/2012, bajo el radicado N° 2012427002880-2 las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato N° 7159 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORÍ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**:

Coordenadas:

X: 882961 Y: 1274288
(Folios 1-60)

Mediante Auto PARM N° 144 del 24 de agosto de 2012, notificado en Estado Jurídico, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la Sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato N° 7159 contra señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 61)

Mediante Auto PARM N° 372 del 16 de junio de 2017, notificado por Estado en el PARM, por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación a partir del 28 de junio de 2017, para lo cual se designó a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**. (Folios 85-87)

La visita técnica al municipio de Anorí-Antioquia no se había realizado por la situación de orden público en la zona.

En informe técnico PARM-S-0529 del 18 de julio de 2017 se concluyó:

“a) Dentro del título minero H7159005, se encuentran las labores de la mina El Chorriadero, donde no se encontró personal laborando pero si hay labores recientes que podrían ser del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

- b) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, CORANTIOQUIA, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales de la zona.
c) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el título minero H7159005, está en etapa de Explotación con exploración adicional."

(Folios 107-109)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación.* "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folio 109 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como **INDETERMINADOS**, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato N° 7159. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Anorí (Antioquia).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Gerente de las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato de Concesión **7159**, contra **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, si bien no se encontró personal laborando pero si hay labores recientes que podrían ser del querellado y se tienen equipos en las siguientes Coordenadas:

X: 882961 Y: 1274288
(Folios 1-60)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** toda vez no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del título **7159**, otorgado a las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **ANORÍ** Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Anorí del Departamento de Antioquia, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM-S-0529** del 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del Municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente a los representantes legales de las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, como titulares del contrato **7159** y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
7159"**

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katerina Escovar Guzmán-Abogada/ PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales-Coordinadora /PARM
Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogado VSC
Vo.Bo. Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZO 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000127 DE

(05 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22/12/2011, bajo el radicado N° 2011427003315-2 las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato N° 7159 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORÍ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**:

Coordenadas:

X: 882961 Y: 1274288
X: 879416 Y: 1273952
X: 879077 Y: 1273333
X: 879622 Y: 1273860
X: 879977 Y: 1274147
(Folios 1-34)

Mediante Auto GTRM N° 991 del 2 de abril de 2012, notificado en Estado Jurídico, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato N° 7159 contra señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 35)

Mediante Auto PARM N° 372 del 16 de junio de 2017, notificado por Estado en el PARM, por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de las posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación a partir del 28 de junio de 2017, para lo cual se designó a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**. (Folios 66-68)

La visita técnica al municipio de Anorí-Antioquia no se había realizado por la situación de orden público en la zona.

En informe técnico PARM-S-0527 del 18 de julio de 2017 se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

- a) Dentro del título minero H7159005, se encuentra los puntos de coordenadas X=879417 Y=1273951 Z=1465; X=879079 Y=1273334 Z=1465; X=879624 y Y=1273860 Z=1471; X=879978 Y=1274155 Z=1479, pero no se encontraron perturbadores, equipos y/o material.
- b) Dentro del título minero H7159005, se encuentran las labores de la mina El Choriadero, donde no se encontró personal laborando pero si hay labores recientes que podrían ser del querellado y se tienen equipos.
- c) Se encontraron actividades dentro de cauce de la quebrada Vallecitos⁸ que incluye dragas y monitores, de lo cual se informó a la Alcaldía de Anorí para lo de su competencia, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.
- d) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, CORANTIOQUIA, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales de la zona.
- e) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el título minero H7159005, está en etapa de Explotación con exploración adicional."

(Folios 88-91)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folio 91 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como **INDETERMINADOS**, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato N° 7159. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Anorí (Antioquia).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Gerente de las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato de Concesión **7159**, contra señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, si bien no se encontraron equipos, maquinaria o perturbadores existe un gran impacto ambiental de minería reciente y varios taludes que presentan un riesgo inminente, ubicado en las siguientes coordenadas:

X: 882961 Y: 1274288
X: 879416 Y: 1273952
X: 879077 Y: 1273333
X: 879622 Y: 1273860
X: 879977 Y: 1274147

CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Gerente de las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato de Concesión **7159**, por las perturbaciones encontradas en la mina El Chorriadero en las siguientes coordenadas:

Mina Chorriadero	Norte Inicial: 1274281	Este Inicial: 882965
	Norte Final: 1274288,07	Este Final: 882957,929

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** toda vez no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del título **7159**, otorgado a las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **ANORÍ** Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Anorí del Departamento de Antioquia, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM– para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Departamento de Antioquia, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del Municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente a los representantes legales de las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, como titulares del contrato **7159** y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente **CORANTIOQUIA** y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katerina Escovar Guzmán-Abogada/ PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales-Coordinadora / PARM
Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogado VSC
Vo.Bo. Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZG

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DE

(05 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7/12/2011, bajo el radicado N° 20114270031802 las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato N° 7159 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **ANORÍ**, del Departamento de **ANTIOQUIA**:

Coordenadas:

E: 882886 N: 1274173 (Folios 1-28)

Mediante Auto GTRM N° 989 del 2 de abril de 2012, notificado en Estado Jurídico, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la Sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato N° 7159 contra señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 29)

Mediante Auto PARM N° 372 del 16 de junio de 2017, notificado por Estado en el PARM, por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de las posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación a partir del 28 de junio de 2017, para lo cual se designó a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**. (Folios 59-61)

La visita técnica al municipio de Anorí-Antioquia no se había realizado por la situación de orden público en la zona.

En informe técnico PARM-S-0525 del 18 de julio de 2017 se concluyó:

"a) Dentro del título minero H7159005, se encuentran las labores de la mina El Choriadero, donde no se encontró personal laborando pero si hay labores recientes que podrían ser del querellado.

b) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, **CORANTIOQUIA**, para la de su competencia respecto a que la base mina esta sobre la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

c) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el título minero H7159005, está en etapa de Explotación con exploración adicional."

(Folios 81-82)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folio 82 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como **INDETERMINADOS**, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato N° 7159. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Anorí (Antioquia).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 7159"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Gerente de las Sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, titulares del Contrato de Concesión 7159, contra señor **LEÓN DARÍO CANO PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas:

E: 882886 N: 1274173 (Folios 1-28)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS toda vez no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan** labores dentro del área del título 7159, otorgado a las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de **ANORÍ** Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Anorí del Departamento de Antioquia, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM-S-0525 del 18 de julio de 2017**.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del Municipio de **ANORÍ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente a los representantes legales de las sociedades **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y MINATURA COLOMBIA S.A.S.**, como titulares del contrato 7159 y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente **CORANTIOQUIA** y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO
7159"**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katerina Escovar Guzmán-Abogada/ PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales-Coordinadora /PARM
Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogado VSC
Vo.Bo. Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZO